Esquel, 09 de octubre de 2025.-

------VISTO: ----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo disponen los arts. 256 y el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------I.- El "a-quo" dispuso la revisión de la sentencia dictada el 07/12/2009.-

------En tal sentido, ordenó nuevos informes y sobre la base de los mismos restringió la capacidad de la Sra. <Persona 3> en relación a los siguientes actos: 1) todos los actos de administración, disposición y/o garantía que comprometan su patrimonio actual o futuro, se trate de actos sobre bienes inmuebles, muebles registrables y/o sumas de dinero que ingresen a su patrimonio por cualquier causa, incluyendo sumas que pudiere percibir en concepto de beneficios sociales; 2) Ocupar cargos eletivos públicos; 3) Realizar cualquier tipo de acto o trámite de tipo administrativo, ante entidades públicas o privadas.----------

------Designó como figura de apoyo a los Sres. <Persona 7>, <Persona 9> <Persona 9> y <Persona 8>.----------

------II.- El decisorio no fue apelado, por ello le corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme la mandan de los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.----------

------III.- La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc b del CCyC), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, "siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos" (conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída - Fernández, Silvia E. - Herrera, Marisa, "Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código", LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6).----------

------Éste Tribunal examina el contenido de la sentencia que restringe la capacidad más allá de que ella hubiese sido consentida por los interesados. Es así, porque la restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales.----------

------La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------
------IV.- Conforme lo dicho, de las constancias de autos surge que mediante ID 1475180 el ETI de Lago Puelo se expidió respecto del grupo familiar, la situación socio ambiental y el cuidado y asistencia de N. L. Dicho informe lo suscribió la <Persona 1>.----------
------El Sr. Juez tuvo contacto personal con la Sra. <Persona 3>, conforme la manda del art. 35 CCyCN (ver acta de fs. 180 del 22/4/2025).
Estaba acompañado por el abogado <Persona 6>.----------
------Mediante ID 1515383 se presentó la junta médica. El informe fue suscripto por el <Persona 2>, la <Persona 1> y la psicóloga <Persona 4>. Le diagnosticaron a <Persona 3>: "...Episodio depresivo. Otros trastornos de ansiedad y trastornos psicóticos de origen no orgánico..." Ello según C.U.D. con vencimiento el 14/10/30.----------
------El Juez dictó la sentencia N° 296/2025 el 11/08/2025.----------
------Corrida vista a la Asesoría de Familia contestó el <Persona 5> sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia (ID 2078489).----------
------En referencia a la limitación temporal de la restricción de la capacidad, el Juez declaró que será revisable la sentencia a los tres años o antes si la interesada lo requiere (art. 40 CCyCN.).----------
------V.- Analizado el procedimiento seguido, se ajusta a derecho, se dio cumplimiento a las disposiciones legales y se dan los presupuestos biológicos y jurídicos que habilitan a confirmar la sentencia.----------
------VI.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------
-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----
---------- **R E S U E L V E:** ----------
------**1º) CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 296/2025 del 11/08/2025, en cuanto ha sido materia de consulta y declarar en definitiva la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. de la Sra. <Persona 3>, <DNI 1>, nacida el 13/03/1967 en El Maitén, Provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en el resuelvo punto 1°) 1), 2) y 3) de la sentencia referida supra.----------
------**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años o antes en caso de considerarlo necesario, a instancia de parte, por la Asesoría de

Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

------3°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).---------

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase el expediente en soporte papel en un solo cuerpo----------

------La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÚNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 241 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025.- CONSTE.-

Cristina Márquez
Secretaria